



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.
En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Art. 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.
Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5000 rs. en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad,

cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:
Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.
Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.
Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.
Art. 3.º Podrán obter á la pension de 4.000 rs. anuales:
Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios que gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.
Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.
Art. 4.º Optarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.
Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.
Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legitimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutaran la pension que á estos correspondía, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.
Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozaran de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.
Art. 8.º Para solicitar de las Cór-

tes alguna de las pensiones á que se fieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:
1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.
2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.
3.º Una informacion de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongán cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.
Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.
Art. 10.º El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.
Art. 11.º Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de Junio de 1860.
Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Obras públicas.
Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Toribio Calvo para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Nalon como fuerza motriz de una forja catalana que intenta establecer en el sitio llamado Llano de Ballante, término de Abantro, Concejo de Caso, en la provincia de Oviedo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:
Primera. La altura de la presa no podrá esceder de dos metros sobre el nivel de las aguas ordinarias del rio, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.
Segunda. El concesionario queda obligado á construir las obras necesarias para dejar espeditos los caminos y demás servidumbres públicas en los puntos donde el nuevo cauce que se ha de abrir ocupe las existentes.
Tercera. No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán á su cauce natural.
Cuarta. Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.
Quinta. La presente autorizacion se limita al aprovechamiento de las aguas públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de minas sobre establecimiento de fábricas de beneficio.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar por el término de ochomeses á D. José Gonzalez Domenech para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo del proyectado de Monforte á Vigo, en Redondela, termine en la ciudad de Pontevedra; en el concepto de que esta autorizacion no confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia de Logroño acerca del anteproyecto de carretera de Arnedo á Préjano, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden la citada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Isidro Roure y Casadevall para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera llamada del Terri, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Sta. Leocadia de Terri, provincia de Gerona; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de 50 centímetros, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de

haber funcionado en el mismo se devolveran á su cauce natural.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. Tomás Fábregas y D. Pablo Giral en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto y habiéndose observado en él todas las formalidades prescritas en la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos á tenido á bien conceder á los referidos D. Tomás Fábregas y D. Pablo Giral el permiso necesario para imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre el terreno de D. Benito Matas con el objeto de conducir para el riego de las fincas que poseen los solicitantes en el término de Tiana el agua de que pueden disponer derivada del torrente llamado de los comunes; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1860.—Corvera, Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Cuerpo militar de Ingenieros de la Armada, mandado restablecer por Real decreto de 9 de Junio de 1848, y que en virtud del art. 2.º del mismo debe componerse de 40 Oficiales, constará de 60, distribuidos en las clases siguientes: tres Brigadieres, cuatro Capitanes de navío, 10 Capitanes de fragata, 25 Tenientes de navío y 18 Alféreces de navío.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

En atencion á los servicios y circunstancias del Brigadier de la Armada D. Eusebio Salcedo y Reguera,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra para cubrir vacante.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Indalecio Caso la dimision que me ha presentado del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid, quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 26 del próximo pasado Mayo el Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en Francfort y Berna, tuvo la honra de presentar en Darmstadt á S. A. R. el Gran Duque de Hesse y Rhirs la carta Real que le acredita al propio tiempo y con el mismo carácter de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en aquella corte.

El Sr. Rancés fué recibido con las formalidades de costumbre y los honores debidos á su categoria, y mereció las mas lisonjeras atenciones, tanto á S. A. R. como á toda la fa-

milia Gran Ducal, á cuya mesa fué convidado acto continuo despues de la audiencia. En esta, S. A. R. le manifestó las mayores muestras de simpatía hacia S. M. la Reina y hacia la nacion española, asi como su deseo de fomentar las amistosas relaciones que existen entre ambos países.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Francisco Oneto, nombrado Cónsul de Cerdeña en las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, con residencia en Cádiz; á D. Francisco Poch y Jover, Vicecónsul de la Confederacion argentina en las villas de Carril y Villagarcía, y á D. Simon y D. José Agulla, Vicecónsules de dicha Confederacion en la villa de Marin y en Vigo.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Manuel Perera y Mercader para ejercer el Viceconsulado de las Dos Sicilias en Murviedro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 31 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infantería de Toledo, núm. 35, en expectacion de retiro, D. Ildefonso Gutierrez y Linares, no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué espedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo; fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mandó sufriese un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha expresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 300 rs. vn. mensuales, y que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é insiuitos, Generales en Jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido."

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.— El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

“Entérada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 17 de Mayo último consultando acerca de varios extremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver: “

1.º Que segun lo mandado en Real orden de la citada fecha, se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

2.º Que los individuos procedentes de los batallones provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniere.

3.º Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creadas por Reales órdenes de 3 de Octubre y 12 de Diciembre próximo pasado, continúen las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza, sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan restituirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

4.º Los individuos de los cuerpos de infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.

5.º y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa se aplicará desde luego á todas las clases de tropa que se encuentren en el caso de obtenerlo, y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario, se les expedirán sus licencias absolutas.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Cajero general central del ejército de Ultramar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 22 de Febrero último consultando acerca de las dudas que ha ofrecido en un caso reciente la aplicacion de la Real orden de 6 de Noviembre de 1854, en que se señala una gratificacion de 6 rs. lvn. á los faculta-

tivos nombrados para verificar el reconocimiento de los reclutas de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar. Enterada S. M. y conforme con lo opinado, así por el Director general de Sanidad militar en 1.º de Marzo siguiente, como por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 9 de Abril próximo pasado se ha servido declarar que cada uno de los facultativos civiles nombrados para intervenir, á falta de los militares, en el reconocimiento de los reclutas de que se trata, tiene derecho á percibir la gratificacion de 6 rs. por cada reconocimiento aunque lo practique en union de otros facultativos; debiendo por tanto entenderse en este sentido la citada Real orden de 6 de Noviembre de 1854.”

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

“Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 24 de Mayo próximo pasado acerca de si debe ponerse en los Reales despachos de grados el “Cumplase” por el Capitan general del distrito, se ha dignado resolver S. M. que para la toma de razon por las oficinas militares preceda dicho requisito del “Cumplase” del respectivo Capitan general.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

Núm. 48.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo siguiente:

“He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Julio del año próximo pasado, promovida por el Teniente D. Francisco Alvarez Jardon, Secretario del Gobierno militar de la plaza de Melilla, y en la actualidad Capitan excendente del cuerpo de Estados Mayores de plazas, en solicitud de que se le conceda la medalla de sufrimiento por la patria en consideracion á las penalidades que sufrió durante los cinco meses y medio que estuvo herido y prisionero en poder de los moros del Riff; S. M. enterada, con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Mayo último, y atendiendo á los padecimientos extraordinarios de este interesado en la época á que se refiere, se ha servido concederle la condecoracion que solicita, declarando al propio tiempo extensiva esta gracia á todos los que en lo sucesivo se encuentren en el mismo caso.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.— El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

—Que Doña Teresa de Sierra, usando de las facultades que le habian sido concedidas por su esposo, fundó en 1707 un hospital de convalecientes en Toro, dotándole de rentas suficientes para su sostenimiento, y concediendo el patronato á su sobrino D. Diego Vazquez y descendientes de este, los cuales se sucederian en el cargo á manera de mayorazgo:

Que subsistente el hospital, y siendo actual patrono D. Antonio Vazquez de Aldana, se incautó el Estado de los bienes que constituian la dotacion de aquel, sacándolos á la venta pública, al tenor de lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que habiendo acudido el patrono á la Direccion de Bienes del Estado en solicitud de que se eximiera á los de este establecimiento de Beneficencia de los efectos de la ley antes citada, la Junta superior de Ventas acordó la exencion bajo el concepto de que los referidos bienes eran de patronato familiar y se encontraban ya desvinculados:

Que en vista de esta declaracion, Don Antonio Vazquez presento demanda ante el Juzgado de primera instancia de Toro para que se le adjudicaran como libres los bienes del hospital, salvo el afianzamiento de cumplir con la carga de atender á la subsistencia de este último, segun lo prescrito por el decreto de las Cortes de Setiembre de 1820:

Que admitida la demanda, y hechas las publicaciones y citaciones de estilo para que los que se creyeran con derecho á aquellos bienes acudieran á ejercitarlo, se dictó auto admitiendo la prueba ofrecida por el demandante:

Que en este estado se notificó al Juzgado una orden de la Direccion de Bienes suspendiendo su primer acuerdo de exencion, y pidiendo como para mejor proveer que se compulsaran ciertos instrumentos presentados:

Que estando en suspenso las actuaciones el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la proteccion y amparo que concede la ley de 20 de Junio de 1849 sobre los establecimientos de Beneficencia á las Autoridades Administrativas, y en la necesaria intervencion de las mismas siempre que se trate de alterar la esencia de estos establecimientos ó el destino de sus bienes:

Que el Juzgado rechazó la inhibicion por estar en suspenso las actuaciones; pero que devuelta al primer acuerdo de la Junta superior de Ventas, toda su fuerza, é insistiendo el Gobernador en la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion, de lo cual resulta el presente conflicto:

Visto el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1856, por cuyo artículo 12 se declararon suprimidos todos los mayorazgos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de sus delegados los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el protectorado de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requiere una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carácter de representativa que eficazmente los defienda:

Visto el art. 39, capítulo 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1852, que prescribe que los Gobernadores de provincia puedan inspeccionar los establecimientos de Beneficencia situados en el término de su mando, ya públicos, ya particulares, ya generales, provinciales ó municipales, quedando los patronos de los mismos sujetos á esta Autoridad de inspeccion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose la cuestion suscitada ante el Juez de primera instancia de Toro á la posesion y propiedad de los bienes que constituyen la dotacion del hospital de convalecientes de aquella ciudad, ó lo que es lo mismo, á si se son ó no aplicables las disposiciones de Decreto de las Cortes de 1820, no puede desconocerse es del resorte de la Autoridad judicial su conocimiento, por ser la única á quien compete declarar la parte necesaria de los indicados bienes:

2.º Que si bien es cierto que la Administracion tiene facultades de inspeccion y tutela sobre los establecimientos particulares de Beneficencia, estas facultades en el caso presente solamente pueden serle útiles para que, en virtud de la defensa de los intereses generales que le está confiada, salga al juicio por los medios establecidos en las leyes, y representando al citado hospital le sostenga en la posesion de sus bienes conforme á la jurisprudencia sentada en estos casos; pero de ningun modo para que en su virtud pueda abocar el conocimiento de cuestiones que son independientes de la inspeccion de estos establecimientos:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta subscrito de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Montes.

El dia 30 de Julio próximo, y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial del ilustre Ayuntamiento de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, Administrador de la ex-Universidad de la Tierra, un empleado del ramo de montes y Secretario del ilustre Ayuntamiento, la venta en remate público de 184 pinos y 280 latas procedentes del incendio ocurrido en 29 de Julio de 1859 en el sitio titulado la Lozana del monte de Santa Inés.

Las clases, dimensiones y valor de dichos pinos y latas son las siguientes:

23 pinos de la clase de asierro, de 16 pulgadas de diámetro por 8 metros de longitud, tasados a 11 reales cada uno.

158 de hilo, de 8 pulgadas de diámetro por 6 metros de longitud, a 6 rs. cada uno.

Y 280 latas, de cuatro pulgadas de diámetro por cuatro metros de longitud, a 50 céntimos una.

El valor total de estas maderas, asciende 1341 rs.; cantidad que servirá de tipo en el remate.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del citado ilustre Ayuntamiento, a fin de que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 26 de Junio de 1860. = El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists schools in Monzalbarba, Manchones, Alconchel, Sierra de Luna, Griseu, Vierlas, Calmarza.

Escuelas de niñas.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists schools in Trasobares, Cervera de Aníon, Longas, Urries, Mara, Abanto.

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists schools in Saldon, Calomarcle, Rodenas, Nogueras, Utrillas, Jarque, Godor, Campos, Aguator, Cuencabuena, La Zoma, Valdecebro, El Villarijo, Peñasroyas.

Escuelas de niñas.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists schools in Perales, Cañada de Benatauduz, Dos Torres, Albentosa, Forniche Alto, Abejuela, La Hoz de la Vieja, Bañon, Saldon, Ababuj, Forniche bajo, Rubrelos de la Cerda, Villar del Cobo, Guadalaviar, Villar del Salz, Suegra, Jarque, Rello, Mezquita de Loscos, Utrillas, Jatiel, Val de Conejos, Cuebas de Almadeu, Son del Puerto.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niños.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists school in Salduero.

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden dirigirán sus solicitudes en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instrucción pública de la provincia, en el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la misma. Zaragoza 22 de Junio de 1860. = El Vice-Rector, Jorge Sicha.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños por concurso extraordinario.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, ha de proveerse la escuela de niños vacante en la provincia de Teruel, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor del art. 187 de la ley vigente de instrucción pública.

Table with 4 columns: Pueblos, Clase de escuelas, Dotaciones, Observaciones. Lists school in Andorra.

Además del sueldo el maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se provee dicha escuela, se anunciará de nuevo, y se proveerá por oposicion en el mes de Setiembre próximo.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias al M. I. Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará a contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la misma. Zaragoza 22 de Junio de 1860. = El Vice-Rector, Jorge Sicha.

ANUNCIO.

LA PERSONA QUE QUIERA interesarse en surtir al pueblo de Matalabreras, de las carnes frescas de barato, que necesiten sus vecinos durante la temporada del verano, sepa que su remate tendrá lugar el día 2 del próximo Julio a las diez

de su mañana, bajo la condicion de no poder privar su venta a ninguna persona que se halle autorizada legalmente por hallarse repartidos los consumos.